



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Viernes 1 de Diciembre de 2017

NUM. 72

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-55/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,¹ el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,² el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, en el artículo 35, tercer párrafo, del referido Código Electoral del Estado se consignó la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas³ integrada por consejeros, en la que participarían con derecho a voz los representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

SEGUNDO. El 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el

¹ En adelante Periódico Oficial del Estado.

² En lo sucesivo Código Electoral del Estado.

³ En lo subsecuente Comisión de Pueblos Indígenas.

Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 541 quinientos cuarenta y uno que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁴ misma que en su Capítulo Segundo del Título Tercero, establece lo relativo a la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. Con data 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, reformas a los artículos 4o., fracción VII, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Participación.

En lo que respecta al artículo 73, se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

CUARTO. El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, nuevamente fue modificada la citada legislación en materia de participación ciudadana, reformándose los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60; y se derogó el artículo 56, en lo que respecta a los observatorios ciudadanos.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 6 seis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-13/2017, intitulado, «*ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS*», disposición normativa que fue resultado de un procedimiento coordinado y corresponsable con los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

SEXTO. De conformidad a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con clave TEEM-JDC-035/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 6 seis de noviembre de 2017, se advierte que:⁵

- El 7 siete de septiembre de 2017 dos mil quince, la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo una Asamblea Comunal en la que determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y en consecuencia, proclamar un autogobierno, proponer y conformar un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en los que se establecieron las bases para su gobierno, integración y organización. Derivado de lo anterior se levantó la certificación respectiva el 9 nueve del mes y año citado ante la fe del Notario Público Número 104, licenciado Gustavo Herrera Equihua, con ejercicio y residencia en Paracho, Michoacán.
- El 12 doce y 17 diecisiete de abril y 27 veintisiete de julio, todos del año 2017 dos mil diecisiete, al Congreso del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, a las autoridades tradicionales de la comunidad de Nahuatzen, solicitaron se hiciera entrega de manera inmediata y directa de los recursos económicos a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de dicho Municipio, esto es, al Concejo Mayor de Nahuatzen.
- El 28 veintiocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, diversos ciudadanos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, promovieron juicio ciudadano contra la omisión del Presidente Municipal de Nahuatzen, de otorgarle los recursos y participaciones federales que les corresponden, así como por la falta de respuesta a los escritos presentados el 12 doce y 17 diecisiete de abril y 27 veintisiete de julio, en su orden, al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos de esta Entidad Federativa, en los que solicitaron lo anteriormente precisado del ente público municipal. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano

⁴ En lo subsiguiente Ley de Participación.

⁵ Véase en las páginas 2 y 3 de la resolución del juicio de referencia.

jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. El 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el «Acuerdo con clave IEM-CG-50/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán», en el que se consigna que la integración de la Comisión de Pueblos Indígenas es la siguiente:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

OCTAVO. El 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, mismo que fue notificado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 7 del mismo mes y año, en los términos siguientes:

XI. EFECTOS

- 1) Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias - Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional, en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.
- 2) Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.
- 3) Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.
- 4) Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
- 5) Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen.
- 6) Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles,

sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato organice un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población, en términos del apartado relativo a los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a tres días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal, en la difusión durante tres días naturales del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Que a su vez, el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional, por lo que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

TERCERO. Que a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distintos Tratados Internacionales establecen diversas disposiciones relativas las comunidades y pueblos indígenas, tal como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que dispone en su numeral 2o. que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad que entre sus medidas ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

De manera que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, de conformidad al artículo 6o. de referido tratado.

CUARTO. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en los artículos 18, 19, 20 y 21 consigna que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

De manera que los Estados deben celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, se les reconoce su autonomía y libre determinación al reconocer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

QUINTO. Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en los artículos II, III y XXI que los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

De ahí que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Para ello tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión y de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

SEXTO. Que por su parte, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación, que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconocen la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzínca o Pirinda, además de todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señalan que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

SÉPTIMO. Que por otro lado, el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

OCTAVO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

NOVENO. Que el artículo 35 del Código Electoral del Estado, establece todo lo referente a la composición de las comisiones permanentes y temporales que integrará el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo, señala que tendrán el carácter de permanentes las de Organización Electoral; Administración y Prerrogativas; Capacitación Electoral y Educación Cívica, y la de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como la Comisión de Pueblos Indígenas.

DÉCIMO. Que por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Participación dispone que la participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos, los procedimientos para ejercerlos deben realizarse de tal forma que no se perturbe ni afecte el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucional o el derecho de terceros.

Los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán

Mientras que el artículo 10 de la Ley de Participación, establece que los órganos del estado deberán prestar al Instituto Electoral de Michoacán y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual, este organismo electoral tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO. Que a su vez, los artículos 73 y 74 de la citada Ley, establecen que este Instituto Electoral de Michoacán deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, por lo que, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

De igual forma, tales preceptos señalan que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado, además de que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Participación, en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

DÉCIMO TERCERO. Que el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, consigna en su artículo 4o. que su aplicación corresponde al Consejo General, la Comisión de Pueblos Indígenas, la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas o cualquier área designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Adicionalmente, el artículo 6o. del referido reglamento establece que serán las comunidades y pueblos indígenas a través de sus autoridades u órganos representativos quienes organizarán en todas sus etapas, con acompañamiento del Instituto Electoral de Michoacán, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres. Si así lo acuerda la comunidad o pueblo indígena, este procedimiento se realizará en su lengua.

DÉCIMO CUARTO. Que en el caso particular, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y comunitarias Consejo Ciudadano Indígena de esa población organicen un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

De manera que la referida resolución obliga a este Instituto Electoral de Michoacán lo mandatado en términos de los artículos 5º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 6º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 225 del Código Penal Federal, así como la Jurisprudencia 31/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro «Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento».

DÉCIMO QUINTO. Que por lo tanto, este Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de máxima autoridad en la materia en la entidad, de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa antes referida y los efectos vinculantes establecidos por el órgano jurisdiccional electoral estatal, en la resolución del juicio ciudadano referido, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, de la cabecera municipal de Nahuatzen, deberá organizar una consulta previa e informada a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo que, este órgano administrativo electoral local, para efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, y garantizar el ejercicio y respeto del derecho de la comunidad indígena de que se trata, a una consulta previa, libre e informada, respecto de sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y

autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, deberá efectuar los trabajos que sean necesarios a través de Comisión de Pueblos Indígenas.

De igual modo, a través de las autoridades competentes se debe en todo momento y para todos los efectos, participar, cooperar y coadyuvar con las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades indígenas en lo referente a la consulta mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a este Instituto Electoral de Michoacán, para que las y los integrantes de las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, puedan manifestar lo correspondiente respecto de las medidas jurídicas susceptibles de afectarles respecto de los elementos cualitativos y cuantitativos que se derivan de la administración directa de los recursos económicos por parte de la comunidad indígena referida.

DÉCIMO SEXTO. Aunado a lo anterior los artículos 4o. y 6o. del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en concordancia con los numerales del 73 al 76 de la Ley de Participación, establecen que la Comisión de Pueblos Indígenas es una de las instancias de este órgano autónomo que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por lo que, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dispone que al tratarse de un tema que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, como lo es participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada, es que **se faculte, en los términos de la normativa que se refiere en el párrafo que antecede y las diversas resoluciones del caso, a la Comisión de Pueblos Indígenas, para llevar a cabo el procedimiento de consulta y su seguimiento señalados en la resolución de mérito**, aunado a la experiencia con que cuenta la misma en la realización de consultas a comunidades indígenas en materia de selección o renovación de los órganos administrativos de gobierno, temas relacionados con el uso directo del recurso público por comunidades y de reglamentación relativa a la propia consulta indígena emitida por este órgano electoral local.

De manera que la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, tendrá la facultad de realizar la multitudada consulta para dar seguimiento a dicho procedimiento y llevar a cabo los demás trámites atinentes, de conformidad a lo dispuesto en la resolución del juicio ciudadano de referencia, en la normativa aplicable, así como en los ordenamientos internacionales en la materia, en colaboración con las autoridades tradicionales y municipales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, respectivamente, a efecto de cumplir con lo mandatado a este Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado; 2, 6, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación, 3, 4, 5, 6 y 7 Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como en cumplimiento a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTAA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017.

PRIMERO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa e informada a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen,

Michoacán, para que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, de conformidad con la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a elaborar un resumen del presente acuerdo a efecto de realizar la traducción en purépecha y hacerlo del conocimiento del Consejo Ciudadano Indígena del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

TERCERO. Los casos no previstos durante el proceso de cumplimentación de la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Presidente.

QUINTO. Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a través de su Presidente Municipal.

SEXTO. Notifíquese al Consejo Ciudadano Indígena del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Aracely Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, Lcda. Viridiana Villaseñor Aguirre y Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

